

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	35		45
Seis id	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelación dos interdictos que habían sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 31 de Enero del corriente año de 1860, por Manuel Córdoba y otros contra D. Gil de San Roman, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente y le fué enajenado por la Comisión de Ventas en 7 de Diciembre de 1859, y el segundo en 26 de Marzo último, por el mismo San Roman contra los expresados Córdoba y consortes, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, después de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideración principalmente:

- 1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado, en virtud de la venta que se le hizo del molino, para practicar las obras que construyó en él y su cauce:
- 2.º A que ni en el anuncio ni en la

escritura de venta, ni en el acta de toma de posesion del molino, consta que se enajenara con la condicion de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y consortes;

Y 3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á Corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguacion de las cargas y servidumbres que sobre ellos pesan para respetarlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y consorte pretenden, y estos habrían estado en su lugar reclamando de la omision gubernativamente cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el Boletín el anuncio de venta sin las servidumbres referidos.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas las resoluciones de todas las reclamaciones ó incidencias de líneas declaradas nacionales:

Considerando,

1.º Que las reclamaciones hechas por la vía sumarisima de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de Diciembre de 1859, habrían de dar inevitablemente por resultado una declaración judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el más ó el ménos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaración, con arreglo al artículo citado de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Consejo provincial de Córdoba.

Circular núm. 4.º

Suministros.—El Consejo de Administración de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido, en union con el Comisario de Guerra, á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma, las especies suministradas á las tropas del ejército y Guardia civil durante el actual mes de Diciembre, y son á saber:

Rts. Céns.

La racion de pan de libra y media.	90
La fanega de cebada.	27,78
La arroba de paja.	2,28
La arroba de aceite.	59,02
La arroba de leña.	1,40
La arroba de carbon.	3,17

Y por su acuerdo se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demás fines consiguientes.

Córdoba 31 de Diciembre de 1860.

—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—José M. Morente, Srio.

Diputacion provincial.

Circular núm. 9.

Conforme á lo prevenido en el art. 29 de la ley vigente de reemplazos, se anuncia al público que en el día 5 del actual á la hora de las doce, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion provincial el sorteo de décimas resultantes de los cupos parciales que han correspondido á cada pueblo en el repartimiento del general señalado á esta provincia para la quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, decreta-

do en 15 de Diciembre del año último.

Córdoba 1.º de Enero de 1861.—

El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.—Antonio de Ariza, Vocal Srio.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 8.

Contribucion de Consumos.

Arbitrios provinciales y municipales sobre la contribucion de consumos.—Tarifa núm. 1.º vigente.—Clase en que con arreglo á ella, figuran los pueblos de esta provincia.

Sin perjuicio de lo que resuelva el Gobierno de S. M. al aprobar el presupuesto ordinario de esta provincia para el año próximo de 1861, desde 1.º de Enero inmediato se percibirá en los pueblos de la misma el 50 por 100 de arbitrio provincial, ó sea la mitad de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo de vino, aguardiente, aceite, vinagre, carnes, jabon y nieve; cuya exaccion á la vez que la del arbitrio municipal concedido hasta aquí á cada Ayuntamiento sobre dichas especies, y del que ya tienen conocimiento, se verificará por la base de la cantidad del presupuesto de encabezamiento de cada una de ellas respectivo al citado año venidero de 1861.

La tarifa número 1.º publicada con la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, y con arreglo á la cual deben exigirse los derechos del Tesoro y arbitrios legalmente autorizados, es la siguiente.

TARIFA NÚMERO 1.

CLASES DE POBLACION.

1. Poblaciones hasta 5.000 habitantes. Rs. Cts.	2. Poblacion de 5.001 a 12.500 habitantes. Rs. Cts.	3. Poblacion de 12501 a 20.000 habitantes. Rs. Cts.	4. Poblacion de 20001 a 40.000 habitantes. Rs. Cts.	5. Poblacion que pasa de 40.000 habitantes. Rs. Cts.
---	---	---	---	--

1	2	3	4	5
36	75	150	300	450
75	150	300	600	900
150	300	600	1200	1800
300	600	1200	2400	3600
600	1200	2400	4800	7200
1200	2400	4800	9600	14400
2400	4800	9600	19200	28800
4800	9600	19200	38400	57600
9600	19200	38400	76800	115200
19200	38400	76800	153600	230400
38400	76800	153600	307200	460800
76800	153600	307200	614400	921600
153600	307200	614400	1228800	1843200
307200	614400	1228800	2457600	3686400
614400	1228800	2457600	4915200	7372800
1228800	2457600	4915200	9830400	14745600
2457600	4915200	9830400	19660800	29491200
4915200	9830400	19660800	39321600	58982400
9830400	19660800	39321600	78643200	117964800
19660800	39321600	78643200	157286400	235929600
39321600	78643200	157286400	314572800	471859200
78643200	157286400	314572800	629145600	947788800
157286400	314572800	629145600	1258291200	1887577600
314572800	629145600	1258291200	2516582400	3775155200
629145600	1258291200	2516582400	5033164800	7550310400
1258291200	2516582400	5033164800	10066329600	15100620800
2516582400	5033164800	10066329600	20132659200	30201241600
5033164800	10066329600	20132659200	40265318400	60402483200
10066329600	20132659200	40265318400	80530636800	120799166400
20132659200	40265318400	80530636800	161061273600	241598332800
40265318400	80530636800	161061273600	322122547200	483196665600
80530636800	161061273600	322122547200	644245094400	966393331200
161061273600	322122547200	644245094400	1288490188800	1932786662400
322122547200	644245094400	1288490188800	2576980377600	3865573324800
644245094400	1288490188800	2576980377600	5153960755200	7731146649600
1288490188800	2576980377600	5153960755200	10307921510400	15462293299200
2576980377600	5153960755200	10307921510400	20615843020800	30924586598400
5153960755200	10307921510400	20615843020800	41231686041600	61849173196800
10307921510400	20615843020800	41231686041600	82463372083200	123698346393600
20615843020800	41231686041600	82463372083200	164926744166400	247396692787200
41231686041600	82463372083200	164926744166400	329853488332800	494793385574400
82463372083200	164926744166400	329853488332800	659706976665600	989586771148800
164926744166400	329853488332800	659706976665600	1319413953331200	1979173542297600
329853488332800	659706976665600	1319413953331200	2638827906662400	3958347084595200
659706976665600	1319413953331200	2638827906662400	5277655813324800	7916694169190400
1319413953331200	2638827906662400	5277655813324800	10555311626649600	15833388338380800
2638827906662400	5277655813324800	10555311626649600	21110623253299200	31666776676761600
5277655813324800	10555311626649600	21110623253299200	42221246506598400	63333553353523200
10555311626649600	21110623253299200	42221246506598400	84442493013196800	126667106707046400
21110623253299200	42221246506598400	84442493013196800	168884986026393600	253334213414092800
42221246506598400	84442493013196800	168884986026393600	337769972052787200	506668426828185600
84442493013196800	168884986026393600	337769972052787200	675539944105574400	1013336853656371200
168884986026393600	337769972052787200	675539944105574400	1351079888211148800	2026673707312742400
337769972052787200	675539944105574400	1351079888211148800	2702159776422297600	4053347414625484800
675539944105574400	1351079888211148800	2702159776422297600	5404319552844595200	8106694829250969600
1351079888211148800	2702159776422297600	5404319552844595200	10808639105689190400	16213389658501939200
2702159776422297600	5404319552844595200	10808639105689190400	21617278211378380800	32426779317003878400
5404319552844595200	10808639105689190400	21617278211378380800	43234556422756761600	64853558634007756800
10808639105689190400	21617278211378380800	43234556422756761600	86469112845513523200	129707117268015513600
21617278211378380800	43234556422756761600	86469112845513523200	172938225691027046400	259414234536031027200
43234556422756761600	86469112845513523200	172938225691027046400	345876451382054092800	518828469072062054400
86469112845513523200	172938225691027046400	345876451382054092800	691752902764108185600	1037656938144124108800
172938225691027046400	345876451382054092800	691752902764108185600	1383505805528216371200	2075313876288248217600
345876451382054092800	691752902764108185600	1383505805528216371200	2767011611056432742400	4150627752576496435200
691752902764108185600	1383505805528216371200	2767011611056432742400	5534023222112865484800	8301255505152992870400
1383505805528216371200	2767011611056432742400	5534023222112865484800	11068046442225730969600	16602511010305985740800
2767011611056432742400	5534023222112865484800	11068046442225730969600	22136092884451461939200	33205022020611971481600
5534023222112865484800	11068046442225730969600	22136092884451461939200	44272185768902923878400	66410044041223942963200
11068046442225730969600	22136092884451461939200	44272185768902923878400	88544371537805847756800	132820088082447895926400
22136092884451461939200	44272185768902923878400	88544371537805847756800	177088743075611695513600	265640176164895791852800
44272185768902923878400	88544371537805847756800	177088743075611695513600	354177486151223391027200	531280352329791583705600
88544371537805847756800	177088743075611695513600	354177486151223391027200	708354972302446782054400	1062560704659583167411200
177088743075611695513600	354177486151223391027200	708354972302446782054400	1416709944604893564108800	2125121409319166334822400
354177486151223391027200	708354972302446782054400	1416709944604893564108800	2833419889209787128217600	4250242818638332669644800
708354972302446782054400	1416709944604893564108800	2833419889209787128217600	5666839778419574256435200	8500485637276664519289600
1416709944604893564108800	2833419889209787128217600	5666839778419574256435200	11333679556839148512870400	17000971274553329038579200
2833419889209787128217600	5666839778419574256435200	11333679556839148512870400	22667359113678297025740800	34001942549106658077158400
5666839778419574256435200	11333679556839148512870400	22667359113678297025740800	45334718227356594051481600	68003885098213316154316800
11333679556839148512870400	22667359113678297025740800	45334718227356594051481600	90669436454713188102963200	136007770196426632308633600
22667359113678297025740800	45334718227356594051481600	90669436454713188102963200	181338872909426376205926400	272015540392853264617267200
45334718227356594051481600	90669436454713188102963200	181338872909426376205926400	362677745818852752411852800	544031081785706529234534400
90669436454713188102963200	181338872909426376205926400	362677745818852752411852800	725355491637705504823705600	1088062163571413058469068800
181338872909426376205926400	362677745818852752411852800	725355491637705504823705600	1450710983275411009647411200	2176124327142826116938137600
362677745818852752411852800	725355491637705504823705600	1450710983275411009647411200	2901421966550822019294822400	4352248754285652233876275200
725355491637705504823705600	1450710983275411009647411200	2901421966550822019294822400	5802843933101644038589644800	8704497488571304467752550400
1450710983275411009647411200	2901421966550822019294822400	5802843933101644038589644800	11605687866203288077179289600	17408994977142608935505100800
2901421966550822019294822400	5802843933101644038589644800	11605687866203288077179289600	23211375732406576154358579200	34817989954285217871010201600
5802843933101644038589644800	11605687866203288077179289600	23211375732406576154358579200	46422751464813152308717158400	69635978908570435742030403200
11605687866203288077179289600	23211375732406576154358579200	46422751464813152308717158400	92845502929626304617717158400	139271957857140871484060806400
23211375732406576154358579200	46422751464813152308717158400	92845502929626304617717158400	18569100585925260923543516800	278543915714281742968121612800
46422751464813152308717158400	92845502929626304617717158400	18569100585925260923543516800	37138201171850521847087137600	557084023437563485936843225600
92845502929626304617717158400	18569100585925260923543516800	37138201171850521847087137600	74276402343701043694174275200	111416804687502687387368451200
18569100585925260923543516800	37138201171850521847087137600	74276402343701043694174275200	148552804687402087387368451200	222833609375005374774736902400
37138201171850521847087137600	74276402343701043694174275200	148552804687402087387368451200	297105609374804174774736902400	445667218750010749549573804800
74276402343701043694174275200	148552804687402087387368451200	297105609374804174774736902400	594211218749608349549573804800	890424437500021499099147609600
148552804687402087387368451200	297105609374804174774736902400	594211218749608349549573804800	118842243750001699099147609600	1780844875000038981982952192000
297105609374804174774736902400	594211218749608349549573804800	118842243750001699099147609600	2376844875000038981982952192000	3561689750000077963965904384000
594211218749608349549573804800	118842243750001699099147609600	2376844875000038981982952192000	4753689750000077963965904384000	7123379500000155937931808768000
118842243750001699099147609600	2376844875000038981982952192000	4753689750000077963965904384000	9507379500000155937931808768000	14246759000000319759676175536000
2376844875000038981982952192000	4753689750000077963965904384000	9507379500000155937931808768000	19014759000000319759676175536000	28493518000000639519352351072000
4753689750000077963965904384000	9507379500000155937931808768000	19014759000000639519352351072000	38029518000000639519352351072000	760590

Los pueblos de esta provincia corresponden á las clases de la anterior tarifa que á continuacion se expresan, para la esaccion, así de los derechos que en la misma se fijan, como de los arbitrios provinciales y municipales de que se deja hecho mérito.

- Adamúz corresponde á la 1.ª clase de la tarifa.
- Aguilar id. á la 2.ª id.
 - Alcaracejos id. á la 1.ª id.
 - Almodovar id. á la 1.ª id.
 - Añora id. á la 4.ª id.
 - Almedinilla id. á la 1.ª id.
 - Baena id. á la 3.ª id.
 - Belateazar id. á la 1.ª id.
 - Belméz id. á la 1.ª id.
 - Benamejí id. á la 2.ª id.
 - Blazquez id. á la 4.ª id.
 - Bujalance id. á la 2.ª id.
 - Cabra id. á la 3.ª id.
 - Cañete id. á la 1.ª id.
 - Carcabuey id. á la 1.ª id.
 - Carlota id. á la 4.ª id.
 - Carpio id. á la 4.ª id.
 - Castro del Rio id. á la 1.ª id.
 - Conquista id. á la 1.ª id.
 - Doña Mencía id. á la 1.ª id.
 - Dos Torres id. á la 1.ª id.
 - Encinas Reales id. á la 1.ª id.
 - Espejo id. á la 2.ª id.
 - Espiel id. á la 1.ª id.
 - Fernan Nuñez id. á la 1.ª id.
 - Fuente la Lancha id. á la 1.ª id.
 - Fuente Obejuna id. á la 2.ª id.
 - Fuente Tojar id. á la 1.ª id.
 - Fuente Palmera id. á la 1.ª id.
 - Granjuela id. á la 1.ª id.
 - Guadalcazar id. á la 1.ª id.
 - Guijo id. á la 1.ª id.
 - Hinojosa id. á la 2.ª id.
 - Hornachuelos id. á la 1.ª id.
 - Lucena id. á la 3.ª id.
 - Luque id. á la 1.ª id.
 - Montalban id. á la 1.ª id.
 - Montemayor id. á la 1.ª id.
 - Montilla id. á la 3.ª id.
 - Montoro id. á la 2.ª id.
 - Monturque id. á la 1.ª id.
 - Morente id. á la 1.ª id.
 - Nueva Cartella id. á la 1.ª id.
 - Obejo id. á la 1.ª id.
 - Palenciana id. á la 1.ª id.
 - Palma id. á la 2.ª id.
 - Pedro Abad id. á la 1.ª id.
 - Pedroche id. á la 1.ª id.
 - Posadas id. á la 1.ª id.
 - Pozoblanco id. á la 2.ª id.
 - Priego id. á la 3.ª id.
 - Puente Genil id. á la 2.ª id.
 - Rambla id. á la 2.ª id.
 - Rute id. á la 2.ª id.
 - S. Sebastian id. á la 1.ª id.
 - Santa Ella id. á la 1.ª id.
 - Santa Eufemia id. á la 1.ª id.
 - Torre Campo id. á la 1.ª id.
 - Valenzuela id. á la 1.ª id.
 - Valsequillo id. á la 1.ª id.
 - Victoria id. á la 1.ª id.
 - Villa del Rio id. á la 1.ª id.
 - Villafranca id. á la 1.ª id.
 - Villabarta id. á la 1.ª id.
 - Villanueva de Córdoba id. á la 2.ª id.
 - Villanueva del Duque id. á la 1.ª id.
 - Villanueva del Rey id. á la 1.ª id.
 - Maralto id. á la 1.ª id.
 - Villaviciosa id. á la 1.ª id.
 - Yso id. á la 1.ª id.
 - Iznajar id. á la 2.ª id.
 - Zuberos id. á la 1.ª id.
 - Zambra id. á la 1.ª id.

Lo que se manifiesta á Sres.

Alcaldes, arrendatarios de derechos de Consumos y contribuyentes para su debido conocimiento y demás efectos correspondientes.

Córdoba 31 de Diciembre de 1860.—José Salinas.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 4.

ANUNCIO.

Los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza, principiarán en esta capital el día 4 de Febrero próximo venidero. Solo serán admitidos á ejercicios en dichos exámenes los que se encuentren en alguno de los casos que se expresa en el art. 12 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, que dice así:

Art. 12. En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1.º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios.

2.º A los que no se hubiesen podido presentar á estos por falta de edad, de salud ú otro motivo legítimo, que se acreditará con certificación del Alcalde en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquier otro motivo reciban para ello autorización de la Dirección general de Instrucción pública.

Los que aspiren á ser examinados presentarán también, antes del día 2 de dicho mes los documentos siguientes:

1.º Solicitud al efecto en papel del s.llo 4.º dirigida al Presidente de la Comisión de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación del Director de la Escuela Normal, donde hubieren estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudios prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubieren residido después de haber salido de la Escuela Normal si no se presentasen á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela Normal bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores el examen.

5.º Papel de reintegro por valor del importe de los derechos de título y el recibo de haber pagado los derechos de examen.

Y 6.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Los que aspiren á ser examinados

de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos con la diferencia de que han de acreditar un año más de estudio en la Escuela Normal, según previene el art. 14 del citado Real decreto.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Reglamento, concluidos los exámenes de los aspirantes á maestros principiarán los ordinarios de las maestras, y para que sean admitidas á examen deberán presentar antes del espresado día 2 de Febrero los siguientes documentos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º

2.º Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación de estado y de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros.

4.º Fé de casada si lo fuere.

5.º El recibo de haber satisfecho los derechos de examen y el papel de reintegro según se ha indicado para los maestros.

6.º Algunas labores de costura y bordados hechos por la aspirante y dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño, bastarda española.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Sevilla 24 de Diciembre de 1860.—El Gobernador Presidente, Máximo de la Escosura.—El Secretario, Angel de Vera.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 5.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se me ha comunicado con fecha 4 de este mes la Real orden que sigue.

«Constando en este Ministerio la falta de puntualidad y exactitud con que los Alcaldes remiten á los Promotores fiscales los datos relativos á los juicios verbales por faltas que se ejecutorian en primera instancia, ocasionando por consiguiente continuas dilaciones que entorpecen el servicio del importante ramo de la estadística criminal, la Reina (q. D. g.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

Primera. Los Alcaldes desde 1.º de Enero del año próximo, remitirán á los respectivos Promotores fiscales, testimonio literal de la sentencia de cada uno de los juicios verbales que se celebren, exceptuando aquellos, en los cuales por haberse interpuesto y admitido la apelacion por cualquiera de las partes, tienen que remitir una copia testimoniada del acta y de la sentencia al Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en la regla 12 de la ley pro-

visional reformada para la aplicacion del código penal.

Segunda. Los Alcaldes en cuyos distritos municipales no se hubiese celebrado ningun juicio por faltas, al fin de cada mes lo pondrán en conocimiento del Promotor fiscal respectivo, acompañando al efecto testimonio negativo que lo acredite.

Tercera. Las referidas autoridades municipales se limitarán en lo sucesivo á poner en conocimiento del Ministerio fiscal, al fin de cada mes, el número de corregidos gubernativamente, con distincion de sexos.

Cuarta. Los Promotores fiscales, con presencia de todos los testimonios de las sentencias que hayan dictado los Alcaldes en los juicios verbales por faltas que se hayan ejecutoriado ante su autoridad, formarán como hasta aquí los estados mensuales que elevarán á este Ministerio, durante los 15 días siguientes al mes en que corresponda.»

Lo que transcribo á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento; encargándoles me den aviso inmediatamente de quedar enterados y de haber inventariado y archivado en el de sus respectivas promotorías copia de la presente, con espresion del número del Boletín oficial en que se halla inserta.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 24 de Diciembre de 1860.—Juan de Cárdenas.—Es copia.—Sres. Promotores fiscales de este territorio,

Administración subalterna de Rentas Estancadas de Lucena.

Circular núm. 2.

D. Rafael García Barranco, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que debiendo subastarse en las casas de esta Administración el día 20 de Enero próximo venidero á las 12 de su mañana, 1034 cajones de pino y 337 de cedro de envasar tabaco, bajo el tipo de 3 rs. los primeros y uno los segundos, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las personas que gusten interesarse en la subasta acudan en dicho día al sitio y hora marcados, donde se hallarán divididos en lotes de 40 cajones.

Lucena á 20 de Diciembre de 1860.—El Administrador, Rafael García.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional del Carpio.

Circular núm. 6.

D. Carlos Conrotte, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que concluido en

borrador el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1861, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir sus quejas en el término de ocho dias; en la inteligencia que pasados no tendrán lugar sus reclamaciones.

Y para la comun notoriedad se publica por el presente.

Carpio 30 de Diciembre de 1860.
—Carlos Conrotte.—Rafael Adame y Oshee, Srio.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 7.

D. Rafael Torquemada, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, respectivo al año de 1861, se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho dias, para esponer de agravios por error en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas.

Villanueva del Rey 26 de Diciembre de 1860.—Rafael Torquemada.
—P. A. del Ayuntamiento, Manuel E. Ruiz, Srio.

Alcaldía constitucional del Viso.

Circular núm. 10.

D. Pablo Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año venidero de 1861, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de 10 dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial, para la deducion de agravios que puedan haberse inferido á los contribuyentes vecinos y forasteros; en la inteligencia que transcurrido dicho periodo no se oirá reclamacion alguna.

Viso y Diciembre 27 de 1860.
—Pablo Ruiz, Srio.

Alcaldía constitucional del Guijo.

Circular núm. 11.

D. Juan Mansilla, Teniente de Alcalde de esta villa y P. I. D. A. Presidente del Ayuntamiento de ella.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la misma, perteneciente al año próximo de 1861, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de 8 dias, contados desde la fecha, para que los contribu-

yentes puedan enterarse de él y reclamar de agravios en la aplicacion del tanto por 100; pues pasado que sea dicho plazo no serán oidas sus reclamaciones.

Guijo 28 de Diciembre de 1860.
—P. A. D. A., Juan Mansilla.

Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 13.

Don Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año próximo de 1861, se halla de espuesto al público en esta Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios, si se les hubiesen inferido en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada la riqueza imponible. Y para que nadie pueda alegar ignorancia y llegue á noticia de todos, se publica y fija el presente en Luque á 30 de Diciembre de 1860.—Francisco de Martos.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado eclesiástico de la Diócesis de Córdoba.

El Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado.

Hago saber: que en este Juzgado eclesiástico y por ante el infrascripto Notario mayor se instruye expediente sobre venta á censo de una casa, situada en la calle Muñoz de la villa de Palma del Rio, perteneciente á la capellanía fundada en la misma por Diego Nieto Acosta, que su estension es de 50 varas de fondo y 16 de fachada; está lindando por N. con otras del hospital de S. Sebastian y por M. con casas de Maria Josefa Espejo y está apreciada para en venta en 10.000 rs.

De un solar en la calleja que vá á la calle Muñoz de la misma villa, perteneciente al dote de la capellanía fundada en ella por Alonso Rodriguez Mercader, el viejo, que su superficie es de 14 varas de fondo y 11 de fachada, lindando con accesorias del hospital de S. Sebastian de mencionada villa y con casas de Andrés Sanchez, y ha sido justipreciado para en venta en 400 rs.

Y de otro solar que se halla en la calle Carnecerias de la propia villa, perteneciente á la capellanía fundada en ella por Pedro Fernandez de Leon, compuesto de 50 varas de fondo y

15 de fachada, lindando con casas de D. Antonio Gallegos y con otras de Félix Delgado de aquel domicilio, apreciado para en venta en 1400 rs.

En cuyo expediente habiéndose acreditado la pro y utilidad, y de conformidad con lo espuesto por el Fiscal de este tribunal, he acordado se saquen á la subasta y licitacion pública por término de 30 dias las relacionadas fincas para su enagenacion á censo redimible, y señalado para su remate, que ha de tener efecto en las casas morada del Arcipreste de la prenotada villa de Palma del Rio, el dia 7 de Enero del año próximo venidero á las doce de su mañana, bajo el tipo de las cantidades en que están justipreciadas y réditos que le correspondan al respecto de un 3 por 100 anual.

Lo que se anuncia al público para que el que quisiere hacer postura acuda al sitio designado en el dia y hora que se señala, advirtiendo que las condiciones con que ha de tener lugar estarán de manifiesto en la Notaría eclesiástica de dicha villa y en la del infrascripto.

Córdoba 3 de Diciembre de 1860.
—Dr. D. José Maria de Trevilla.—
Por mandado de S. S., Agustín Gallegos.

El Dr. D. José Maria de Trevilla Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, etc.

Hago saber: que en este Juzgado eclesiástico y por ante el infrascripto notario se instruye expediente sobre vender á censo redimible una haza de cuatro aranzadas y media al pago de la Jar., término de Palma del Rio, perteneciente á la capellanía fundada en la misma villa por Juan Martin Zamora, linde con propiedad de D. Antonio Rejano, D. José Cañasveras, herederos de D. Alonso Almodovar y D. Juan Calvo, tasada en renta de 90 rs. y capitalizada por su actual arrendamiento en 3.857 rs. para venta, y 115 rs. 24 mrs. de réditos annos.

Otra haza de dos aranzadas y algunos estadales, al sitio nombrado Mecha, del propio término y perteneciente á la citada capellanía, linde el arroyo de la Algaba, propiedad de D. Joaquin de Leon, Dolores Gamero y los Sres. Civicos, tasada en 20 rs de renta y capitalizada en 857 rs. para venta, y 25 rs. 24 mrs. de réditos annos.

Otra haza montuosa de cuatro aranzadas en dicho término, perteneciente al dote de la capellanía fundada en la misma villa por Gonzalo de Cea, linde propiedad de D. Rafael Rejano, D. Miguel Santiago y D. Juan Calvo; tasada en 60 rs. de renta y capitalizada en 2.572 rs. para venta, y en 77 rs. 5 mrs. de réditos annos.

Otra haza de olivar despoblado compuesto de tres y media aranzadas al pago de la Jar. de antedicho término, perteneciente al dote de la capellanía fundada en mencionada villa, por Alonso Lopez Amo, tasada en 60 rs. de renta y capitalizada en 2.572 rs. de renta, y 77 rs. 5 mrs. de réditos annos.

Otra haza de cinco aranzadas en prenotado término, perteneciente á la cape-

llania fundada en dicha villa por Luis de Montilla, linde olivar de D. José Castellano, D. Juan Basilio Ruiz, y herederos de D. Alonso Almodovar, tasada para renta en 50 rs. y capitalizada en 2.145 rs. para venta, y en 64 rs. 10 mrs. de réditos annos.

Y otra haza montuosa de ocho aranzadas en el referido término, perteneciente á la capellanía fundada en dicha villa por Juan Ruiz Cordonero, linde el arroyo de Algaba, olivar de D. Dolores Gamero y el camino nombrado de Castillo, tasada en renta de 90 rs. y capitalizada en 5.000 rs. para venta. En cuyo expediente habiéndose justificado la pro y utilidad de la enagenacion y de conformidad con lo espuesto sobre ella por el fiscal de esta Tribunal, he acordado se saquen á la subasta y licitacion pública por término de 30 dias las relacionadas fincas por los capitales y réditos que les van señalados, habiendo señalado para su remate que ha de tener efecto simultáneamente en el salon de este Provisorato y en las casas morada del Arcipreste de la villa de Palma del Rio, el dia 21 de Enero próximo venidero á las once de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Notaría eclesiástica de dicha villa y en la del infrascripto.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que los que quieran interesarse en la adquisicion de enunciadas fincas acudan á hacer sus posturas en el dia, hora y sitio designados.

Córdoba 19 de Diciembre de 1860.—
Dr. D. José Maria de Trevilla.—Por mandado de S. S., Agustín Gallegos.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

En la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, se espone el Manual de Desamortizacion civil y eclesiástica, publicado por D. Valentin Turza: comprende las cuentas ajustadas ó sean tablas de reduccion del sistema comun al decimal, y por ellas puede fijarse con exactitud el número de hectáreas que componga cualquiera cantidad de fanegas.

Su precio es el de 16 rs. vv. Se remitirá franco de porte, enviando á dicha Comision 19 rs. en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo.

Arrendamientos.

El cortijo de la Veguilla, término de Córdoba y los de la Fuente de la Cebadera y las Vegas, término de Castro del Rio, se arriendan en pública subasta que tendrá lugar á las doce del dia 13 de Enero próximo en la villa de Montemayor y casa administracion de la Exema. Sra. Duquesa viuda de Frias, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Comision.

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 13, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda del personal, pudiendo los interesados que deseen enagenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2